

COMENTARIOS A LOS ANTEPROYECTOS

[Log In]

Home

DETALLE

3/15/2012 10:00:20 PM

Nombre: zorrillarios@yahoo.com.mx

Correo: José M. Zorrilla Ríos

Adjunto: [15.3.2012_22.0.20_24742.131.59.1 ANTEPROY. SINIDA-2011 jzr.docx](#)

Comentario: Agradecere recibir confirmacion de recibido de archivo adjunto. Atentamente José Zorrilla R.

JCRL-DVL
B00/201903



Observaciones en rojo de José Zorrilla R., Comité 13 CONASA. Marzo 2012.

ANTEPROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-000-ZOO-2011, SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN ANIMAL

¿Sección sólo de Bovinos y Colmenas?

WOLFGANG RODOLFO GONZALEZ MUÑOZ, Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a petición del Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoonosaria y con fundamento en los artículos 16, 26 y 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6o. fracción XLVII, 18 fracción IV, 25, 27 fracción V, 58 fracción I, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 38 fracción II, 40, 41 y 43 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 15 fracciones XXX y XXXI y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación vigilar el cumplimiento y aplicar la normatividad en materia de sanidad animal; elaborar Normas Oficiales Mexicanas de sanidad animal; atender, coordinar, supervisar y evaluar las campañas zoonosarias, así como otorgar las certificaciones relativas al ámbito de su competencia.

Que para ejercer los ordenamientos sanitarios en apoyo a la movilización nacional y al intercambio comercial de mercancías pecuarias en la República Mexicana y con otros países, la Ley Federal de Sanidad Animal establece la obligatoriedad de instaurar y coordinar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, así como los Sistemas de Trazabilidad, en las especies de interés pecuario.

Observación: de acuerdo al glosario, hay diferencia entre Rastreabilidad y Trazabilidad. ¿Cuál es la postura que se adopta para la presente norma? Se sugiere explícitamente aclararlo, ya que en los siguientes párrafos se habla de rastreabilidad.

Que para establecer la rastreabilidad de los animales desde su origen hasta su destino final, se requiere contar con un Sistema Nacional de Identificación Animal.

Observación: Se acepta la limitación de rastreabilidad (y no trazabilidad, ver las dos definiciones ofrecidas en este documento) de los animales desde su origen hasta su destino final, con lo que todo aquello de "bienes de origen animal" (ver Disposiciones generales, inciso 4.1) que queda fuera del destino final del animal, o se elimina o se corrige la incongruencia.

Que para salvaguardar la salud animal, se requiere que todos los bovinos y colmenas que se ingresen al país, deberán estar identificados para garantizar su rastreabilidad.

Observación: dado que todo el contenido de esta norma se limita a los bovinos y a las colmenas, se sugiere indicar en el título de la misma que no es para todos los animales como actualmente se señala, sino que esta limitada a bovinos y colmenas.

Que a efecto de establecer un rastreo epidemiológico, en el caso de brotes de enfermedades exóticas o endémicas, se requiere tener identificados a los bovinos y colmenas, así como también a las Unidades de Producción Pecuaria a las que pertenecen.

Que para mantener y mejorar la posición competitiva en el mercado globalizado, se requiere la identificación animal.

Observación: Ya existen otros sistemas de identificación oficiales de ganado, por ejemplo el sistema de Chihuahua y el de SENASICA de la misma dependencia, ¿Qué pasará con ellos? ¿se anulan, substituyen, o se complementan? Se requiere señalar que acción se tomará al respecto.

Que a partir de la identificación animal, se contará con información verídica y confiable, para efficientar el uso de los recursos, la evaluación de los procesos productivos y la aplicación de nuevas tecnologías.

Observación: ¿en que forma los datos recabados en este sistema aporta para la “evaluación de los procesos productivos”? no se registran parámetros productivos, por ende, no se sostiene esta afirmación.

Que para recabar, procesar e integrar la información del Sistema Nacional de Identificación Animal, se cuenta con un Banco Central de Información.

Observación: se debería agregar un anexo en donde se detalle qué es, dónde está, como funciona, como se constituye este Banco Central de Información. De no hacerse, se crea una gran duda al respecto.

Que el presente anteproyecto de Norma Oficial Mexicana se publica a efecto de que los interesados, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de publicación del mismo, presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoonositaria, sito en Av. Cuauhtémoc No. 1230, piso 9, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, D.F.; correo electrónico irma.vargas@senasica.gob.mx, y

Que durante el plazo mencionado, la manifestación de impacto regulatorio que sirvió de base para la elaboración del anteproyecto de Norma Oficial Mexicana, estará a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité, por lo que en virtud de los fundamentos y razones antes mencionadas, se expide el presente:

ANTEPROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-000-ZOO-2011, SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN ANIMAL

PREFACIO

Unidad Administrativa responsable de la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana:

- Coordinación General de Ganadería.
- Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana participaron los siguientes organismos e instituciones:

- Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas.
- Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.
- Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal.
- Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado.
- Federación de Colegios y Asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas en México A.C.
- **Observación:** Ausentes de participar en la elaboración de esta norma, organizaciones de productores, empresarios, tales como AMEG, ANETIF, INTRODUCTORES, ACOPIADORES, ANGLAC, ESTACIONES CUARENTENARIAS, COMERCIALIZADORAS, IMPORTADORAS (PRESTADORES DE SERVICIOS GANADEROS), la ACADEMIA e INSTITUCIONES DE INVESTIGACIÓN, eslabones involucrados directa o indirectamente y-o SUJETOS DE ESTA NORMA como se indica en el INCISO 1.3.

ÍNDICE:

1. Objetivo y Campo de Aplicación.
 2. Referencias.
 3. Definiciones.
 4. Disposiciones Generales.
 5. Características y Especificaciones del Sistema Nacional de Identificación Animal.
 6. Especificaciones para la Identificación de Bovinos y Colmenas.
 7. Procedimiento para la Identificación de Bovinos y Colmenas.
 8. Importaciones.
 9. Procedimiento para la evaluación de la conformidad.
 10. Sanciones.
 11. Concordancia con normas internacionales.
 12. Bibliografía.
- TRANSITORIOS
 Apéndice "A" (Normativo)
 Apéndice "B" (Normativo)

1. Objetivo y campo de aplicación.

- 1.1. La presente Norma Oficial Mexicana tiene por objetivo establecer las características, especificaciones, procedimientos, actividades y criterios para la identificación permanente de los bovinos y colmenas, a efecto de fortalecer el control sanitario, asegurar la rastreabilidad y apoyar el combate contra el abigeato de bovinos y colmenas.

Observación: Este objetivo no concuerda con el de "mejoramiento genético" (ver inciso 5.1) como tampoco el considerando de "..Que a partir de la identificación animal, se contará con información verídica y confiable, para eficientar el uso de los recursos, la evaluación de los procesos productivos y la aplicación de nuevas tecnologías". Se sugiere establecer concordancia entre ambos.

1.2. La vigilancia y aplicación de esta Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales, de conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos.

1.3. Todos los propietarios, exportadores e importadores de bovinos y colmenas; incluyendo a criadores, desarrolladores, engordadores, comercializadores, acopiadores, establecimientos de sacrificio, estaciones cuarentenarias y puntos de verificación zoonosanitaria, estarán sujetos a las disposiciones de la presente Norma Oficial Mexicana.

Observación: Dado el desglose adoptado de segmentos señalados como sujetos a las disposiciones de la norma, habría que agregar a los introductores de ganado a los rastros y comercializadores de las canales, así como a los transportistas de animales en pie al rastro.

2. Referencias.

Para la correcta aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana se deben consultar las siguientes normas oficiales mexicanas:

NOM-001-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Varroasis de las Abejas.

NOM-002-ZOO-1994, Actividades técnicas y operativas aplicables al programa nacional para el control de la abeja africana.

¿NOM-08 y 09?

NOM-019-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la garrapata *Boophilus spp.*

NOM-024-ZOO-1995, Especificaciones y características zoonosanitarias para el transporte de animales, sus productos y subproductos, productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.

NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (*Mycobacterium bovis*).

NOM-033-ZOO-1995, Sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres.

Observación: ¿Qué relación tiene esta NOM -033- con este proyecto?

NOM-041-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Brucelosis en los animales.

NOM-046-ZOO-1995, Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

NOM-054-ZOO-1996, Establecimiento de cuarentenas para animales y sus productos.

NOM-058-ZOO-1999, Especificaciones para las instalaciones y operación de los puntos de verificación e inspección zoonosanitaria.

NOM-067-ZOO-2007, Campaña nacional para la prevención y control de la rabia en bovinos y especies ganaderas.

Así como la Ley Federal de Sanidad Animal.

3. Definiciones.

Para efectos de la presente Norma Oficial Mexicana, se entiende por:

3.1. Abejas: Insecto himenóptero *Apis mellifera* spp.

3.2. Abigeato: Robo de ganado.

3.3. Acopiador: Persona física o moral que reúne animales o lotes procedentes de diferentes Unidades de Producción Pecuaria.

3.4. Análisis de riesgo sanitario: Evaluación de la probabilidad de entrada, establecimiento y difusión de enfermedades o plagas de los animales en el territorio nacional o en una zona del país, de conformidad con las medidas zoonosanitarias que pudieran aplicarse, así como las posibles consecuencias biológicas, económicas y ambientales.

3.5. Animal Identificado: Bovino o Colmena poblada que tiene aplicado el dispositivo de identificación oficial correspondiente.

3.6. Apiario: Es el conjunto de colmenas instaladas en un lugar determinado.

3.7. Apicultura: Rama de la zootecnia que trata de la cría y producción de las abejas.

3.8. Banco Central de Información (BCI): Base de datos electrónica que integra y almacena la información generada por el Sistema Nacional de Identificación Animal.

¿Bien de origen animal? ¿Qué se debe entender por ello?

3.9. Campañas: Conjunto de medidas zoonosanitarias que se aplican en una fase y un área geográfica determinada, para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales.

3.10. Centro de Acopio: Espacio físico o instalación en donde se alojan animales o sus productos, procedentes de diferentes Unidades de Producción Pecuaria, cuya finalidad es incorporarlos a las diferentes fases de la producción, o bien, para su comercialización.

3.11. Centro de Desarrollo: Espacio físico o instalación en donde se alojan animales que se encuentran en la etapa de destete hasta su ingreso a un corral o centro de engorda.

3.12. Centro Operativo Nacional: Es la unidad responsable de la implementación, administración y operación del Sistema Nacional de Identificación Animal, autorizado por este sistema dependiente del Comité Directivo.

3.13. Corral o Centro de Engorda: Espacio físico o instalación en donde se alojan animales con el objetivo de someterlos a un régimen de alimentación intensivo, para propiciar una mayor producción de tejidos musculares, en un período de tiempo.

3.14. CGG: Coordinación General de Ganadería de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

3.15. Colmena: Alojamiento habitado por una colonia o familia de abejas.

3.16. Comerciante de Ganado: Poseedor o propietario que comercializa ganado.

3.17. Comité Directivo: Órgano colegiado en la toma de decisiones técnico-administrativas sobre la estructura y operación del Sistema Nacional de Identificación Animal.

3.18. Comité Técnico: Órgano colegiado auxiliar del Comité Directivo.

3.19. Dispositivo de Identificación Oficial: Artefacto o aparato empleado para identificar de manera única, exclusiva e irrepitable a los bovinos y colmenas, los cuales siempre son aplicados en par, los que podrán ser según la especie: aretes, discos, transponder o una combinación de estos, acorde a las especificaciones técnicas autorizadas por la Secretaría.

3.20. Dispositivo de Radiofrecuencia: Artefacto o aparato electrónico empleado para identificar de manera única, exclusiva e irrepitable a los bovinos, acorde a las especificaciones técnicas autorizadas por la Secretaría.

¿Epidemiología, epidemiológico?

3.21. Engordador: Persona física o moral dedicada a la engorda o finalización de bovinos, destinados a la producción de carne.

3.22. Establecimiento de Sacrificio: Instalaciones donde son sacrificados los bovinos y se realiza su faenado, incluyendo mataderos, rastros municipales y establecimientos TIF.

3.23. Establecimientos Tipo Inspección Federal (TIF): Las instalaciones donde se sacrifican animales o procesan, envasan, empaacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal, y están sujetas a la regulación de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría y cuya certificación es a petición de parte.

3.24. Faenado: Proceso posterior al sacrificio donde se separan la cabeza, patas, piel y vísceras, así como la limpieza de la canal, vísceras y cabeza.

3.25. Ganadero: Persona física o moral que se dedica a la cría, producción, engorda y explotación racional de los bovinos.

3.26. Ganado: Conjunto de animales criados racionalmente por el hombre para la producción y obtención de algún bien o satisfactor.

3.27. INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

3.28. Lote: Grupo de animales producido durante un periodo de tiempo determinado bajo las mismas condiciones, identificado de origen con el Número Nacional de Identificación.

3.29. LFSA: Ley Federal de Sanidad Animal.

3.30. Número Nacional de Identificación: Secuencia numérica ó alfa-numérica asignado por el Centro Operativo Nacional, que identifica al animal o colmena en forma individual a través de un número único, exclusivo e irrepetible.

3.31. Organismo Auxiliar: Organización gremial ganadera con representación y presencia en todas las entidades del país, con la que la Secretaría convendrá para la ejecución y operación en campo del Sistema Nacional de Identificación Animal.

Observación: se recomienda en alguna parte de la norma (un anexo) indicar como se constituye este Organismo Auxiliar, sus funciones, atribuciones, otras.

3.32. Padrón Ganadero Nacional (PGN): Base de Datos de las Unidades de Producción Pecuaria (UPP) y otros espacios físicos que alojen animales o Presten Servicios Ganaderos (PSG) existentes en el territorio nacional.

3.33. Propietario: Persona física o moral que ostenta la propiedad de los animales, lotes o colmenas, y es responsable de la identificación oficial permanente del animal.

3.34. Prestador de Servicios Ganaderos (PSG): Persona física o moral de carácter público o privado, orientado al apoyo de la actividad pecuaria y registrado en el Padrón Ganadero Nacional (PGN), como son: acopiadores, engordadores con actividad única, establecimientos de sacrificio, comercializadoras o personas que se dedican a comercializar ganado y estaciones cuarentenarias.

3.35. Puntos de Verificación e inspección Zoosanitaria: Sitio ubicado en territorio nacional autorizado por la Secretaría para constatar el cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana y demás disposiciones de sanidad animal.

3.36. Rastreabilidad: Conjunto de actividades técnicas y administrativas de naturaleza epidemiológica que se utilizan para determinar a través de investigaciones de campo y del análisis de registros, el origen de un problema zoonosario y su posible diseminación hasta sus últimas consecuencias, con miras a su control o erradicación.

3.37. Reidentificación ó Rearetado: La acción para efectuar la colocación de los Dispositivos de Identificación Oficial de los bovinos y colmenas que por causa de pérdida de alguno o ambos sea necesario colocar nuevamente.

3.38. RFID: Sistema de Identificación Electrónico o de Radiofrecuencia.

3.39. Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

3.40. Sacrificio: Acto que provoca la muerte de los animales por medio de métodos físicos.

3.41. SENASICA: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

3.42. SINIDA: Sistema Nacional de Identificación Animal.

Observación: ¿y el Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado (SINIIGA) señalado como miembro participante?

3.43. Sistema de Identificación Electrónica o de Radiofrecuencia: Conjunto de medios electrónicos acordes con las especificaciones técnicas autorizadas por la Secretaría que son empleados por el SINIDA.

3.44. Transpondedor: Dispositivo para almacenar información que es leída por un transceptor.

3.45. Transceptor: Dispositivo que sirve para leer la información contenida en un transpondedor.

3.46. Trazabilidad: Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, los bienes de origen animal, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por estos, hasta su consumo final, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso, los factores de riesgo zoonosológicos y de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades.

Observación: así que cuando en el texto se mencione “trazabilidad”, se debe entender que la acción comprende todo lo señalado en su definición. ¿concorda con lo expresado en objetivos de la norma, por ejemplo?. Definitivamente no ya que en objetivos se limita al sacrificio del animal y en esta definición de trazabilidad, se va hasta el “...registro de procesos relacionados con la crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, los bienes de origen animal, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por estos, hasta su consumo final, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso, los factores de riesgo zoonosológicos y de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades”.

Se diferencia el concepto de “rastreadabilidad” al hacer de “Trazabilidad” haciendo de éste último un concepto mas amplio en donde se incluyen explícitamente “los bienes de origen animal así como los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por estos, hasta su consumo final, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso, los factores de riesgo zoonosológicos y de contaminación que pueden estar presentes

en cada una de las actividades". Sin embargo, en el texto se utilizan indistintamente ambos términos y se le da preferencia al concepto acotado de rastreabilidad.

El término trazabilidad es definido por la Organización Internacional para la Estandarización (ISO), en su *International Vocabulary of Basic and General Terms in Metrology* Como:

La propiedad del resultado de una medida o del valor de un estándar donde este pueda estar relacionado con referencias especificadas, usualmente estándares nacionales o internacionales, a través de una cadena continua de comparaciones todas con incertidumbres especificadas.

Según el Comité de Seguridad Alimentaria de AECOC:

“Se entiende como trazabilidad aquellos procedimientos preestablecidos y autosuficientes que permiten conocer el histórico, la ubicación y la trayectoria de un producto o lote de productos a lo largo de la cadena de suministros en un momento dado, a través de unas herramientas determinadas.”

Otras definiciones de trazabilidad

Según la norma ISO 8402: La trazabilidad o rastreabilidad es la "aptitud para rastrear la historia, la aplicación o la localización de una entidad mediante indicaciones registradas".

Según el artículo 3 del Reglamento Europeo 178/2002: La trazabilidad es "la posibilidad de encontrar y seguir el rastro, a través de todas las etapas de producción, transformación y distribución, de un alimento, un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos o una sustancia destinados a ser incorporados en alimentos o piensos o con probabilidad de serlo".

Según el Comité de Seguridad Alimentaria: La trazabilidad son "procedimientos preestablecidos y autosuficientes que permiten conocer el histórico, la ubicación y la trayectoria de un producto o lote de productos a lo largo de la cadena de suministros en un momento dado, a través de unas herramientas determinadas".

Se sugiere adoptar como único término el de rastreabilidad PERO con la definición amplia hecha aquí para trazabilidad.

3.47. Técnico Identificador Autorizado (TIA): Persona física vinculada al sector agropecuario, capacitado y autorizado por el Sistema Nacional de Identificación Animal, con la responsabilidad de apoyar el proceso de identificación.

3.48. Unidad de Producción Pecuaria (UPP): Espacio físico e instalaciones de un predio o rancho en la que nace o permanece un animal en una etapa determinada de su vida y que está registrada en el PGN.

Observación: ¿y las crías que nacen en un corral de finalización intensiva se registran en el PGN? ¿están consideradas en el programa? No parece ser así.

3.49. Ventanilla Autorizada (VAS): Instalaciones y personal autorizado por el SINIDA para la implementación y operación del sistema a nivel de una región o una entidad federativa.

3.50. Ventanilla Autorizada Local (VAL): Instalaciones temporales con personal autorizado por el SINIDA para la implementación y operación del sistema a nivel de uno o varios municipios y que depende directamente de una VAS.

¿Definir zoosanitario?

4. Disposiciones Generales.

4.1. El SINIDA identificará a los bovinos y colmenas que se integran al PGN, con el propósito de dar seguimiento a la movilización y rastreabilidad de los animales, así como bienes de origen animal contemplados en la LFSA.

Observación: incongruencia con los Considerandos y el Objetivo especificados al principio. **El término de “bienes de origen animal” esta excluido en la definición dada de rastreabilidad.**

En ninguna parte de la NOM se hace mención de COMO se pretende llevar a cabo este seguimiento de los “Bienes de Origen Animal”, deficiencia total de todo el Sistema SINIDA.

4.2. Los ganaderos deben identificar a sus animales bovinos y colmenas pobladas conforme a lo dispuesto en esta Norma Oficial Mexicana y a sus apéndices normativos respectivos.

Observación: **¿Qué hay de los becerros que nacen en los corrales de finalización intensiva? ¿Quién es el responsable de registrar?**

4.2.1 El propietario de bovinos o colmenas está obligado a informar de manera inmediata y continua los movimientos de éstos (altas, bajas, cambios de propietario, exportación o sacrificio), identificado de su propiedad a través de la VAS o VAL correspondiente.

Observación: se indica la “obligatoriedad” de informar cambios, mas sin embargo en ningún lado se especifica la OBLIGATORIEDAD de registrar en primera instancia ¿se considera implícita? ¿no sería mejor dejarla explícita esta obligación?

4.2.2. El propietario de bovinos o colmenas es responsable de reportar al SINIDA la pérdida, robo, mal funcionamiento o deterioro de los dispositivos de identificación oficial.

4.2.3. En caso de pérdida de alguno o ambos componentes del dispositivo de identificación oficial, el propietario de bovinos o colmenas deberá solicitar la reposición correspondiente al SINIDA. El formato, tamaño y tipos de dispositivos empleados para la identificación o rearetado, son los mismos que los entregados en primera instancia. Para el caso de los dispositivos de rearetado, deberá agregarse en el grabado, la letra “R”, seguido del número que indique la cantidad de veces que ha sido reimpresso a través de la VAS o VAL correspondiente.

4.2.4. Las UPP y los PSG, deberán estar registrados en el PGN y deberán informar al SINIDA de sus actividades relacionadas con los movimientos de ganado bovino y colmenas que tengan la identificación oficial.

4.3. Todo bovino y colmena que sea transportado y comercializado dentro del territorio nacional, deberá contar en forma obligatoria con el dispositivo de identificación oficial

Observación: SENASICA, Gob de Chihuahua, manejan aretes y sistemas diferentes oficiales de identificación animal también. **¿Qué pasará con ellos? Se sugiere abordar este tema.**

4.4. El SINIDA es propiedad de la Secretaría, por lo que, queda prohibida la elaboración, producción y/o reproducción de dispositivos de identificación oficial por empresas no autorizadas por la Secretaría. De detectarse alguna empresa que los esté elaborando sin dicha autorización, se procederá de acuerdo a la normatividad aplicable.

4.5. Los fabricantes autorizados por la Secretaría, no podrán vender los dispositivos de identificación oficial con las especificaciones técnicas de numeración y diseño establecidas en este documento a otras instituciones públicas, privadas o directamente al productor en México o en ningún otro país, sin la expresa autorización de la Secretaría.

4.6. Los dispositivos de identificación oficial serán únicos para cada especie, con características propias de inviolabilidad y contendrán un código único e irrepetible; y no podrán ser reutilizados en otro animal.

4.7. Los dispositivos de identificación oficial asignados por el SINIDA para bovinos o colmenas de un productor son de uso exclusivo en su UPP, son intransferibles, no puede canjearlos, ni prestarlos, ni venderlos a otra UPP. Incluso no puede utilizarlos en otra UPP, aunque sea de su propiedad.

NO SE HACE MENCION ALGUNA SOBRE EL FIN QUE TENDRÁN OTROS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN OFICIALES HASTA LA FECHA, TALES COMO LA MARCA A FUEGO (FIERROS REGISTRADOS), ARETES DE CAMPAÑAS.

5. Características y Especificaciones del Sistema Nacional de Identificación Animal.

5.1. El SINIDA establecerá la identificación animal individual o por lote de carácter permanente e irrepetible para proveer la información necesaria y fortalecer con ello los programas de control sanitario, rastreabilidad, movilización de los animales, manejo técnico de los hatos, mejoramiento genético, desalentar el abigeato y contrabando, eficientar los procesos comerciales, contribuir a planear y evaluar los programas de apoyo en el sector pecuario.

Observación: ¿un nuevo objetivo no contemplado antes? ¿con los datos de el origen nac o imp / especie / entidad federativa / la identificación del animal se pretende mejorar la genética bovina?. ¿eficientar los procesos comerciales? ¿otro objetivo?. Estas afirmaciones requieren de sustentarse ya que generan muchas dudas y se pueden interpretar como aberraciones del programa.

5.2. La Secretaría a través de la Coordinación General de Ganadería, será la autoridad competente para la ejecución, control e instrumentación del SINIDA; la responsabilidad de operar el SINIDA, será compartida con el Organismo Auxiliar, o agente técnico que autorice la Secretaría, constituyéndose como responsable de los servicios de inscripción en el PGN y de la identificación animal, así como de la operación y resguardo del BCI.

Observación: se recomienda en alguna parte de la norma (un anexo) indicar como se constituye este Organismo Auxiliar, sus funciones, atribuciones, otras.

5.3. La Secretaría convendrá con organismos auxiliares, para conjuntar acciones para la ejecución y operación en campo del SINIDA a través del Centro Operativo Nacional.

¿COORDINACIÓN CON SENASICA EN LO REFERENTE A MOVILIZACIÓN, CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS? ¿COORDINACIÓN CON INEGI?

5.4. Los datos proporcionados por los productores en el proceso de identificación de sus animales, estarán protegidos de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

5.5. Los interesados en participar como proveedores oficiales de identificadores en el SINIDA, deberán considerar lo previsto en los Apéndices Normativos para la especie correspondiente, que se anexan a la presente Norma Oficial Mexicana.

5.6. Los dispositivos de identificación autorizados por la Secretaría, permitirán contar con una identificación única, irrepetible y permanente del animal a lo largo de su vida, que no podrán ser modificados o reutilizados. Los dispositivos contarán con el Número Nacional de Identificación asignado por el Centro Operativo Nacional, para ser colocados en el mismo bovino y colmena. Los dispositivos de identificación oficial presentan características específicas para bovinos y colmenas, las cuales se prevén en los Apéndices Normativos de la presente Norma Oficial Mexicana.

5.7. La identificación de los bovinos y colmenas se realizará con la asignación de un código único e irrepetible, basado en una secuencia numérica o alfa numérica, que asegura no ser reutilizada en al menos 25 años, lo que permitirá identificar la UPP en la que nació o se haya identificado al animal o colmena.

5.8. El dispositivo de identificación oficial será portado de forma permanente hasta que el bovino sea dado de baja del sistema mediante el acopio de los dispositivos de identificación provenientes de los animales sacrificados en los rastros, mataderos y establecimientos TIF para su envío a las VAS o VAL correspondientes.

Observación: dado que aquí termina el destino final de la identificación, es necesario analizar la congruencia o no de mencionar aquellos de “.. y los bienes de origen animal (inciso 3.46), o bien especificar claramente a que se refiere la norma con ello”.

5.9. Para el caso de la mortalidad del ganado bovino en las UPP, los propietarios deberán presentar los dispositivos de identificación oficial en la VAS o VAL correspondiente.

5.10. Para el caso de los bovinos destinados a la exportación definitiva, el Número Nacional de Identificación que porta el animal, será dado de baja del Sistema mediante la toma de los registros por el personal de las Oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria, para que éstos sean enviados a la VAS o VAL correspondiente, sin retirar el dispositivo de identificación oficial empleado en el animal.

5.11. Para el caso de los dispositivos de identificación oficial empleados en la especie apícola, éste será dado de baja del Sistema, una vez que la vida útil de la colmena haya terminado, y el dispositivo será retirado y presentado en la VAS o VAL correspondiente.

5.12. Para instrumentar y dar seguimiento a las acciones del SINIDA, se crea un Comité Directivo, un Comité Técnico, como órgano auxiliar del Comité Directivo, y un Centro Operativo Nacional dependiente del Comité Directivo para la planeación, diseño, ejecución, operación y evaluación del SINIDA.

Observación: Se sugiere explicar en anexo, cómo se constituyen estos Comités, sus atribuciones y responsabilidades. ¿Algún comité que se encargue de las funciones de investigación?

6. Especificaciones para la Identificación de Bovinos y Colmenas.

6.1. Para Bovinos

Observación: Empezar con el criador? ¿ Y los animales nacidos en los corrales de finalización intensiva de ganado como se incorporan a este sistema?

6.1.1. Todo bovino en posesión de acopiadores, debe contar con el dispositivo de identificación oficial de origen durante el periodo que permanezca bajo su propiedad, tenencia o responsabilidad, registrando los movimientos de ingreso y salida de los mismos.

6.1.2. Todo bovino, en posesión de engordadores cuya única finalidad zootécnica sea la engorda, deberá contar con el dispositivo de identificación oficial de origen, durante el periodo que permanezca bajo su propiedad, tenencia o responsabilidad, notificando al SINIDA los movimientos de ingreso y baja de los mismos.

Observación: ¿y los transportistas? ¿y los introductores al rastro?

6.1.3. Todo establecimiento de sacrificio de animales bovinos deberá requerir la identificación oficial de todo animal que ingrese para su proceso.

6.1.4. El administrador de los establecimientos de sacrificio de ganado bovino deberá entregar al SINIDA de manera semanal los dispositivos de identificación oficial colectados de los animales sacrificados.

Observación: el SINIDA, localmente ¿quién es, donde esta?

6.1.5. Todos los bovinos destinados para exportación, deberán contar con el dispositivo de identificación oficial y será responsabilidad de las Oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria reportar el movimiento ante el SINIDA de los identificadores correspondientes.

6.1.6. Los bovinos de importación definitiva deberán contar con el dispositivo de identificación oficial, o en su defecto, contar con un sistema de identificación de su país de origen, armonizado al SINIDA y reconocido por la Secretaría.

Observación: ¿y los de paso? ¿un arete provisional dentro del sistema?, que tal si por alguna razón se quedan?

6.2. Aretes tipo bandera

Los bovinos serán identificados con aretes tipo bandera, los que están compuestos de dos partes: la parte anterior denominada hembra y la parte posterior denominada macho.

En la parte anterior del arete tipo bandera se incluye el código de barras, para efectuar la lectura en forma automática. El arete tipo bandera se colocará en la oreja izquierda del animal.

En la parte anterior y en la posterior deberá contener impresos caracteres alfanuméricos como a continuación se indica:

Los aretes contarán con catorce caracteres alfanuméricos impresos, de los cuales:

- a) Los dos primeros caracteres corresponden al país de origen del animal. Para el caso de los Estados Unidos Mexicanos será "MX".
- b) Los siguientes dos caracteres corresponden a la especie, que en el caso de los bovinos es "00".
- c) Los siguientes dos dígitos identifican a la entidad federativa correspondiente al lugar de origen del animal, de acuerdo al "Catálogo de Claves de Entidades Federativas, Municipios y Localidades" del INEGI (Catálogo del INEGI). En animales de importación, estos dígitos serán substituidos por "00".
- d) Los restantes ocho dígitos identifican al animal de forma individual, a través de un número denominado Número Nacional de Identificación, el cual es asignado por el SINIDA.
- e) Las siglas de la Secretaría (SAGARPA) serán incluidas en la segunda línea grabada de caracteres.

Observación: ¿esa es toda la información que se manejará? ¿y las estancias intermedias? ¿y datos productivos zootecnicos que puedan efectivamente ayudar a un mejoramiento genético? ¿y después del sacrificio que seguimiento de los bienes de origen animal???

Los aretes tipo bandera (macho y hembra) y los aretes tipo botón (macho y hembra) y la combinación de ambos identificarán al ganado bovino. Los aretes permitirán la identificación visual del animal y un componente del par podrá o no contener un dispositivo de radiofrecuencia para la lectura a distancia.

Cuando el productor requiera identificar por medio de dispositivos de radiofrecuencia, se utilizará el arete de botón que contenga RFID.

6.2.1. Código de Barras

En la parte anterior del arete tipo bandera, se incluye además el código de barras, basándose en catorce caracteres numéricos de los cuales:

- a) Los primeros tres corresponden al país de origen del animal. Para el caso de los Estados Unidos Mexicanos será "484".
- b) El siguiente dígito corresponde a un cero, que se incluye para cumplir con un estándar internacional.
- c) Los siguientes dos dígitos identifican a la entidad federativa correspondiente al lugar de origen del animal, de acuerdo al catálogo del INEGI, o en su caso "00" indicando que se trata de un bovino de importación.
- d) Los restantes ocho dígitos identifican al animal en forma individual, a través de un número denominado Número Nacional de Identificación, el cual es asignado por el SINIDA.

6.2.2. Aretes Tipo Botón

Se colocará el arete tipo botón en la oreja derecha del animal. El arete tipo botón está conformado por dos partes la anterior denominada hembra y la posterior denominada macho. En la parte anterior externa (hembra) y en la posterior externa (macho) deberá contener impresos caracteres alfanuméricos como a continuación se indica:

- a) Siglas MX.
- b) Dos primeros dígitos asociados a la especie, los siguientes dos dígitos asociados al estado, los ocho dígitos siguientes al número denominado Número Nacional de Identificación, el cual es asignado por el SINIDA.
- c) Siglas de la Secretaría (SAGARPA).

6.2.3. Radiofrecuencia

En el arete tipo botón, se podrá incluir el dispositivo de radiofrecuencia RFID.

Los transpondedores para el SINIDA deberán contener la información del código del país y el Número Nacional de Identificación, considerando quince caracteres alfanuméricos con la siguiente estructura:

- a) Los primeros tres corresponden al país de origen del animal. Para el caso de los Estados Unidos Mexicanos será "484" o "MEX", de acuerdo a ISO 3166-1 numérico e ISO 3166-1 alfa 3.
- b) Los siguientes dos el código que identifica a la especie que para el caso de bovinos es 00.
- c) Los siguientes dos dígitos identifican a la entidad federativa correspondiente al lugar de origen del animal, de acuerdo al catálogo del INEGI, o en su caso "00" indicando que se trata de un bovino de importación.
- d) Los restantes ocho dígitos identifican al animal en forma individual, a través de un número denominado Número Nacional de Identificación, el cual es asignado por el SINIDA.

En los Apéndices Normativos anexos a la presente Norma Oficial Mexicana, se consideran las Especificaciones Técnicas Generales de los Dispositivos de Identificación Oficial para la Especie Bovina.

6.3. Para Colmenas

6.3.1. La identificación oficial SINIDA, para las colmenas consta de dos dispositivos, un disco identificador grande y otro disco identificador pequeño.

6.3.2. Los discos identificadores deberán ser colocados invariablemente en la parte frontal y central de la cámara de cría (disco grande), y en la parte posterior y central de la misma (disco pequeño). Los discos deben permitir una identificación única, irrepetible y permanente a lo largo de la vida útil de la colmena, que no podrá ser modificada o reutilizada.

La identificación en colmenas se basa en catorce caracteres alfanuméricos, de los cuales:

- a) Los primeros dos dígitos identifican al país de origen de la colmena. Para el caso de los Estados Unidos Mexicanos será "MX".
- b) Los siguientes dos dígitos identifican a la especie de la que se trata, para el caso de las colmenas es "03".

- c) Los siguientes dos dígitos identifican la entidad federativa correspondiente al lugar de origen, de acuerdo al “Catálogo de Claves de Entidades Federativas, Municipios y Localidades” del INEGI. En animales de importación, estos dígitos serán substituidos por “00”.
- d) Los restantes ocho dígitos identifican a la colmena en forma individual, a través de un número denominado Número Nacional de Identificación, el cual es asignado por el SINIDA.
- e) Siglas de la Secretaría (SAGARPA).

En los Apéndices Normativos anexos a la presente Norma Oficial Mexicana, se consideran las Especificaciones Técnicas Generales de los Dispositivos de Identificación Oficial para las Colmenas.

7. Procedimiento para la Identificación de bovinos y colmenas.

7.1. El productor solicita ante las Ventanillas de Atención, la identificación de los animales en su UPP.

Observación: La población es dinámica ¿cada cuando actualiza? ¿si tiene nacencias todo el año, cuando actualiza?

7.2. La Ventanilla de Atención correspondiente, efectúa el procedimiento de asignación del Número Nacional de Identificación a los bovinos y colmenas del productor interesado y le indica el tiempo en que el TIA efectuará la identificación respectiva.

Observación: ¿el TIA realizará una visita cada mes si es necesario para actualizar la población en el ható? ¿a cuantos ganaderos criadores comerciales puede atender? ¿cuántos millones hay en México?

7.3. La aplicación del dispositivo de identificación oficial así como también la incorporación de la información al BCI, será realizada por el personal capacitado y autorizado por el SINIDA.

7.4. El BCI integra, ordena, almacena, resguarda y procesa toda la información generada por el SINIDA.

7.5. El SINIDA es el responsable de la operación, administración y mantenimiento del BCI.

7.6. El SINIDA para garantizar la calidad en la prestación de los servicios empleará la tecnología apropiada y necesaria para desarrollar y actualizar el sistema informático.

7.7. El sistema informático adoptará las medidas necesarias que garanticen la seguridad y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

7.8. El Número Nacional de Identificación del SINIDA, deberá estar asentado en la documentación oficial requerida para la movilización nacional, importaciones, exportaciones y campañas zoonosanitarias.

8. Importaciones.

8.1. Las especies animales motivo de ésta Norma Oficial Mexicana que pretendan importarse de países que no cuenten con un sistema de identificación armonizado con el SINIDA y que

su importación sea definitiva, deberán ser identificados conforme al SINIDA, y registrados en el BCI, antes de ingresar a territorio mexicano, conforme a las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

¿SE DAN A CONOCER QUE SISTEMAS DE QUE PAISES ESTAN ARMONIZADOS CON EL SINIDA?

8.2. Los animales que se encuentren en tránsito internacional, deberán estar identificados de origen y cumplir con las disposiciones en materia de salud animal vigente. En caso de carecer de identificación permanente, éstos serán identificados por el SINIDA en el punto de entrada al país.

9. Procedimiento para la evaluación de la conformidad.

9.1. La evaluación de la conformidad será realizada por la Secretaría, o mediante personas físicas o morales aprobadas para tal efecto.

9.2. El personal oficial de la Secretaría o los terceros coadyuvantes, llevarán a cabo la inspección a las UPP para verificar, previo al procedimiento de identificación, los datos proporcionados por el solicitante.

Observación: ¿a cuantos ganaderos criadores comerciales pueden atender? ¿cuántos millones hay en México? ¿otra visita aparte CON TODO LO QUE ELLO REPRESENTA, a la que hace el INEGI y los Estados?

9.3. La verificación se efectuará conforme a lo establecido en los numerales 5, 6 y 7 de ésta Norma Oficial Mexicana.

10. Sanciones.

10.1. El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma Oficial Mexicana, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

¿Y LOS SISTEMAS DE PAISES QUE ESTAN ARMONIZADOS CON EL SINIDA según inciso 8.1?

11. Concordancia con normas internacionales.

11.1. Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente con ninguna norma internacional al momento de su elaboración.

12. Bibliografía.

Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012.

Programa Sectorial de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación 2007-2012.

Reglas de Operación del Programa de Estímulos a la Productividad Ganadera (PROGAN) 2003-2007.

Lineamientos Específicos del Componente Producción Pecuaria Sustentable de Recursos Naturales para la Producción Primaria de las Reglas de Operación de los Programas de la SAGARPA 2010, DOF 31-12-2007.

Ley Federal de Sanidad Animal, DOF 24-04-2007.

Ley de Organizaciones Ganaderas, DOF 06-01-1999.

Lineamientos de Protección de Datos Personales, DOF 30-09-2005.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, DOF 06-06-2006.

Catálogo Estatal y Municipal del INEGI.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización, DOF 30-04-2009.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Norma Oficial Mexicana entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Sistemas de Identificación motivo de esta Norma Oficial Mexicana serán exigibles en un periodo de 18 meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Observación: ¿Si la NOM entra en vigor un día después de su publicación en el DOF, ¿cómo se concilia esto con el 2º transitorio que indica un período de exigibilidad de 18 meses? ¿quiere ello decir que su entrada en vigor es voluntaria durante ese período? Se propone dejar en claro a que se refieren ambos transitorios y el porqué de ellos.

Comentario final: ¿Se justifica tanto esfuerzo, tanta inversión, tanta tecnología para únicamente la identificación del animal, sin incorporar datos zootécnicos de producción que efectivamente pudieran dar pauta a mejoramientos genéticos y de manejo?

¿Qué faltaría para incorporar en este sistema el registro de datos productivos, incluyendo en ello a los reproductivos?

APÉNDICE “A” (NORMATIVO)
CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES GENERALES DE LOS DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL PARA LA ESPECIE BOVINA.

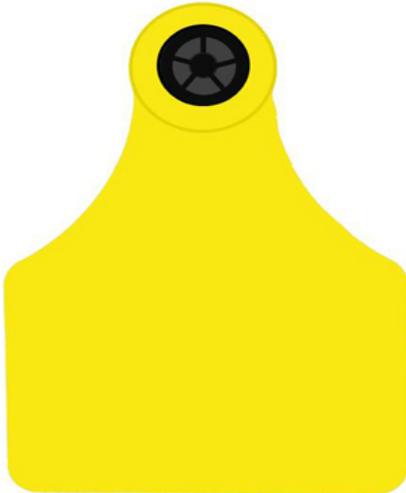
El código SINIDA debe ser impreso con el mismo número en cada par de aretes y aplicado en el mismo animal. Los aretes deben permitir una identificación única, irrepetible y permanente del animal a lo largo de toda su vida, que no podrá ser modificada o reutilizada. Los aretes plásticos serán de color amarillo

I. GRABADO.

El marcado del código SINIDA en el dispositivo de identificación oficial debe ser desde su fabricación a través de grabado con láser. El tipo de letra utilizado en todos los casos será ARIAL. Los aretes, su impresión, sus dispositivos electrónicos y su mecanismo de aplicación deben tener una vida útil mínima de 8 años.

II. DISPOSITIVOS TIPO BANDERA.

A) DESCRIPCIÓN FÍSICA DE LA CARA INTERNA.

	Parte Anterior (Hembra)	Parte Posterior (Macho)
Diseño del arete tipo Bandera	BOVINO. Visual. Hembra. Interior 	BOVINO. Visual. Macho. Interior 
Datos que aparecen en el cuerpo del arete (cara interna).	<ul style="list-style-type: none"> • Lote de fabricación • Fecha de fabricación (1) • Identificación de la empresa fabricante. 	<ul style="list-style-type: none"> • Lote de fabricación • Fecha de fabricación (1) • Identificación de la empresa fabricante.

(1) La fecha de fabricación indica al menos, el trimestre de fabricación en un dígito (1er dígito), la unidad y la decena del año sobre dos cifras (2º y 3er dígito).

B) DESCRIPCIÓN FÍSICA DE LA CARA EXTERNA.

	Parte Anterior (Hembra)	Parte Posterior (Macho)
Diseño del Arete tipo Bandera	<p>BOVINO. Visual. Hembra. Exterior</p> 	<p>BOVINO. Visual. Macho. Exterior</p> 
1ª línea	Código de México en dos letras	Código de México en dos letras
2ª línea	Siglas "SAGARPA"	Siglas "SAGARPA"
3ª línea	Dos primeros dígitos correspondientes a la especie, dos siguientes dígitos correspondientes al número del estado según catálogo del INEGI los cuatro restantes el inicio del número nacional de identificación	Dos primeros dígitos correspondientes a la especie, dos siguientes dígitos correspondientes al número del estado según catálogo del INEGI los cuatro restantes el inicio del número nacional de identificación.
4ª línea	Código de Barras	Cuatro últimos dígitos del número nacional de identificación.
5ª línea	Cuatro últimos dígitos del número nacional de identificación	

(*) Los márgenes (zona en blanco) del código de barras deben de ser de al menos 5 mm

III. DISPOSITIVOS TIPO BOTÓN.

A) DESCRIPCIÓN FÍSICA DE LA CARA INTERNA.

	Parte Anterior (Hembra)	Parte Posterior (Macho)
Diseño del arete tipo Botón	<p>BOVINO. Botón. Hembra. Interior</p> 	<p>BOVINO. Botón. Macho. Interior</p> 
Datos que aparecen en el cuerpo del arete	<ul style="list-style-type: none"> • Lote de fabricación. • Fecha de fabricación (1). • Identificación de la empresa fabricante. 	<ul style="list-style-type: none"> • Lote de fabricación. • Fecha de fabricación (1). • Identificación de la empresa fabricante.

(1) La fecha de fabricación indica al menos, el trimestre de fabricación en un dígito (1er dígito), la unidad y la decena del año en dos cifras (2º y 3er dígito).

B) DESCRIPCIÓN FÍSICA DE LA CARA EXTERNA.

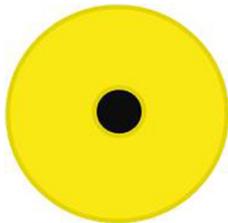
	Parte Anterior (Hembra)	Parte Posterior (Macho)
Diseño del arete tipo Botón	<p>BOVINO. Botón. Hembra. Exterior</p> 	<p>BOVINO. Botón. Macho. Exterior</p> 
Datos que aparecen en el cuerpo del arete	<ul style="list-style-type: none"> • MX, dos primeros dígitos asociados a la especie, los siguientes dos dígitos asociados al estado, los ocho dígitos siguientes el número de identificación nacional del animal. Siglas de la SAGARPA 	<ul style="list-style-type: none"> • MX, dos primeros dígitos asociados a la especie, los siguientes dos dígitos asociados al estado y los ocho dígitos siguientes el número de identificación nacional del animal. Siglas de la SAGARPA

IV. ESPECIFICACIONES PARA LOS DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN CON RADIOFRECUENCIA (RFID) INCLUIDOS EN LOS ARETES DE IDENTIFICACIÓN TIPO BOTÓN.

A) CARACTERÍSTICAS.

- Consta de dos partes, la pieza a colocar en la parte anterior de la oreja (hembra) y la pieza a colocar en la parte posterior de la oreja (macho).
- La superficie del arete será lisa.
- El “macho” presentará un giro libre luego de insertado en la parte “hembra”.
- Una vez ensambladas las partes (hembra y macho) deberán permanecer a distancia constante con un mínimo de 8 mm y un máximo de 11 mm, para que permitan la aireación de la oreja.
- Composición del material: Elastómero termoplástico de poliuretano.

B) DESCRIPCIÓN FÍSICA DE LA CARA INTERNA.

	Parte Anterior (Hembra)	Parte Posterior (Macho)
Diseño del arete tipo Botón	<p>OVINO. RFID. Hembra. Interior</p> 	<p>OVINO. RFID. Botón. Macho. Interior</p> 
Datos que aparecen en el cuerpo del arete	<ul style="list-style-type: none"> • Lote de fabricación. • Fecha de fabricación (1). • Identificación de la empresa fabricante. 	<ul style="list-style-type: none"> • Lote de fabricación. • Fecha de fabricación (1). • Identificación de la empresa fabricante.

La fecha de fabricación indica al menos, el trimestre de fabricación en un dígito (1er dígito), la unidad y la decena del año en dos cifras (2° y 3er dígito).

C) DESCRIPCIÓN FÍSICA DE LA CARA EXTERNA

	Parte Anterior (Hembra)	Parte Posterior (Macho)
Diseño del arete tipo Botón	<p>BOVINO. RFID. Hembra. Exterior</p> 	<p>BOVINO. RFID. Botón. Macho. Exterior</p> 
Datos que aparecen en el cuerpo del arete	<ul style="list-style-type: none"> • MX, dos primeros dígitos asociados a la especie, los siguientes dos dígitos 	<ul style="list-style-type: none"> • MX, dos primeros dígitos asociados a la especie, los siguientes dos dígitos

	asociados al estado, los ocho dígitos siguientes el número de identificación nacional del animal. Siglas de la SAGARPA	asociados al estado y los ocho dígitos siguientes el número de identificación nacional del animal. Siglas de la SAGARPA
--	---	--

D) ESPECIFICACIONES PARA LOS DISPOSITIVOS RFID.

- El Código de Identificación Oficial SINIDA grabado en el dispositivo RFID será idéntico al que aparece marcado visualmente en los aretes. Con la salvedad que la clave de país (México), la cual podrá expresarse de acuerdo a las variantes marcadas por la norma ISO 3166-1 e ISO 3166-2.
- Requisito de potencia: pasiva de tipo HDX (Half duplex).
- Cumplir con la Normas ISO 11784 e ISO 11785.
- La referencia mínima de distancia de lectura del identificador (en su mejor orientación y bajo condiciones contraladas avalado por un laboratorio certificado) debe ser de:
 - Lector estático: 80 cm con tolerancia de 5 cm.
 - Lector portátil: 25 cm con tolerancia de 3 cm.
- Permitir la lectura a una velocidad mínima de 6 Km/h.
- Cumplir con los requerimientos de control de calidad establecidos por la Norma IEC 68 o similares, para las siguientes características:
 - Temperatura: Norma IEC 68.2.1, 68.2.2 y 68.2.14 o similares (Operar en un rango de temperatura de por lo menos 0 a 70°C).
 - Humedad: Norma IEC 68.2.3, o similares.
 - Golpes mecánicos: Norma IEC 68.2.27, o similares.
 - Vibración: Norma IEC 68.2.6, o similares.
 - Caída libre: Norma IEC 68.2.32, o similares.
 - Inmersión: Norma IEC 68.2.18, o similares.
 - Duración: resistir un millón de lecturas.

E) ESPECIFICACIONES PARA LOS LECTORES DE INFORMACIÓN.

1. LECTORES MANUALES PARA DISPOSITIVOS RFID.

- Los lectores manuales deberán cumplir con las siguientes características:
- Cumplir con la Norma ISO 11784 e ISO 11785.
- Cumplir con los requerimientos de control de calidad establecidos por la norma IEC 68 o similar, para las siguientes características:
 - Temperatura.
 - Humedad.
 - Golpes mecánicos.
 - Vibración.
 - Caída libre (IEC 60068-2-32).
 - Inmersión.
 - Ensayos ambientales(IEC 60068-2-1, 60068-2-2, 60068-2-78)
 - Protección (IP67).

- Distancia de lectura mínima de 25 cm, con una tolerancia de 3 cm (en su mejor orientación y bajo condiciones controladas avalado por un laboratorio certificado).
- Adaptado para uso en condiciones de campo, a la intemperie.
- Fuente de energía autónoma, en base a baterías recambiables o recargables, con una autonomía mínima con el equipo operando de 8 horas. Para el caso de baterías recargables, la recarga deberá estar permitida para hacerse desde una línea de corriente alterna disponible en México.
- Contar con una memoria de almacenamiento de datos, debiéndose indicar la misma.
- Contar con posibilidad de transmisión de datos, debiendo indicar si la misma se puede realizar vía cable y/o inalámbrica.
- Indicar compatibilidad con otros accesorios o periféricos (Ej. Computadoras, impresoras, etc.).
- Condiciones para la operación del aparato:
 - Contar con capacidad para el ingreso de eventos asociados al registro, debiendo indicarse la forma de registro de estos eventos, y la capacidad (memoria) del mismo.
- Indicar vida útil estimada bajo condiciones normales de uso de este tipo de lectores.

2. LECTORES DE AGLOMERACIÓN PARA DISPOSITIVOS RFID.

Los dispositivos de lectura en condiciones de aglomeración, son aquellos que permiten la lectura con el ganado o canal en movimiento y deberán cumplir con las siguientes características:

- Cumplir con las normas ISO 11784 e ISO 11785.
- Cumplir con los requerimientos de control de calidad establecidos por la norma IEC 68 o similar, de acuerdo al uso que se les vaya a dar para las siguientes características:
 - Temperatura.
 - Humedad.
 - Golpes mecánicos.
 - Vibración.
 - Caída libre (IEC 60068-2-32).
 - Inmersión.
 - Ensayos ambientales (IEC 60068-2-1, 60068-2-2, 60068-2-78)
 - Protección (IP67).
- Adaptado para uso en condiciones de campo, a la intemperie, en plantas de sacrificio, ferias, puntos de inspección zoonosanitaria, etc. De acuerdo a las especificaciones del equipo.
- Asegurar la disponibilidad de los servicios de mantenimiento y reparación.
- De fácil traslado e instalación de acuerdo a las especificaciones del equipo.
- Fuente de energía: deberá operar en forma indistinta conectado a la red de energía eléctrica de corriente alterna disponible en México o en forma autónoma, en base a baterías recambiables o recargables. Para el caso de operación en forma autónoma, la autonomía mínima con el equipo operando deberá ser como mínimo de 8 horas.
- Para el caso de que la autonomía sea en base a baterías recargables, la recarga deberá estar permitido hacerse desde una línea de corriente alterna disponible en México.
- Contar con la posibilidad de usar una batería externa para casos donde no existan instalaciones eléctricas o cuando la batería integrada se ha agotado.
- Contar con memoria de almacenamiento de datos, debiéndose indicar la misma.
- Contar con posibilidad de transmisión de datos, debiéndose indicar si la misma es vía cable o inalámbrica.

- Velocidad de lectura: deberá permitir como mínimo la lectura de ganado circulando en fila a una velocidad de 6 km/h.
- Distancia de lectura: mínima de 80 cm, con tolerancia de 5 cm, (en su mejor orientación y bajo condiciones controladas avalado por un laboratorio certificado).
- Indicar compatibilidad con otros accesorios o periféricos (Ej., computadoras, impresoras, etc.).
- Indicar las condiciones para la operación del aparato.

3. APLICADORES DE LOS ARETES.

Los aplicadores de los aretes deben contar con las siguientes características técnicas:

- El mismo aplicador podrá ser utilizado para la colocación de ambos aretes.
- No ocasionará daños a la oreja del animal y no deberá apretar la misma al colocar el arete.
- En el caso de aretes de botón con dispositivo que utilice radiofrecuencia no deberá apretar el mismo al colocar el arete.
- Deberá ser de fácil operación y permitir ser operado con una sola mano.
- Deberá re-armarse automáticamente luego de la aplicación para permitir la incorporación y aplicación de un nuevo arete de identificación.
- Contará con un tratamiento anticorrosión y tendrá una vida útil mínima que en las condiciones de uso en campo será de por lo menos de 8 años.
- Si la aplicación es correcta deberá emitir una señal inequívoca al operador, la que podrá ser a través de un sonido específico ("clic"), vibración a ser percibida en la mano del usuario, u otro tipo de alerta.

APÉNDICE “B” (NORMATIVO)
CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES GENERALES DE LOS DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL PARA COLMENAS

El código SINIDA debe ser impreso con el mismo número en cada dispositivo de identificación oficial y aplicado en la misma colmena. Los dispositivos deben permitir una identificación única, irreplicable y permanente de la colmena a lo largo de toda su vida útil, que no podrá ser modificada o reutilizada. Los dispositivos serán de color amarillo

I. GRABADO.

El marcado del código SINIDA en el dispositivo de identificación oficial debe ser desde su fabricación a través de grabado con láser. El tipo de letra utilizado en todos los casos será ARIAL. Los aretes, su impresión, sus dispositivos electrónicos y su mecanismo de aplicación deben tener una vida útil mínima de 8 años.

Los dispositivos de identificación oficial, deben contar con la siguiente información:

- Número Nacional de Identificación.
- Siglas de la Secretaría “SAGARPA”.
- Lote de fabricación.
- Fecha de fabricación.
- Identificación de la empresa fabricante.

Además de presentar en relieve las siglas de la Secretaría “SAGARPA”.

II. ESPECIFICACIONES DE LOS DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL TIPO DISCO.

El disco identificador grande debe ser colocado invariablemente en la parte frontal y al centro de la cámara de cría, y el disco identificador pequeño, debe ser colocado al centro en la parte posterior de la misma cámara de cría, cuidando en ambos casos que las siglas de la SAGARPA queden hacia abajo.

A) DESCRIPCIÓN DE LA CARA EXTERNA.

	Disco Identificador Pequeño	Disco Identificador Grande
Diseño de los Identificadores Pequeño y Grande	<p>COLMENA. Disco chico</p> 	<p>COLMENA. Disco grande</p> 
Datos que aparecen en la cara externa.	<ul style="list-style-type: none"> • Código SINIDA: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Siglas "MX". ➤ Dos primeros dígitos asociados a la especie. ➤ Dos dígitos asociados al estado. ➤ Ocho dígitos siguientes Número Nacional de Identificación. • Siglas de la SAGARPA • Fecha de fabricación (1) • Lote de fabricación 	<ul style="list-style-type: none"> • Código SINIDA: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Siglas "MX". ➤ Dos primeros dígitos asociados a la especie. ➤ Dos dígitos asociados al estado. ➤ Ocho dígitos siguientes el Número Nacional de Identificación. • Siglas de la SAGARPA • Fecha de fabricación (1) • Lote de fabricación

1) La fecha de fabricación indica al menos, el trimestre de fabricación en un dígito (1er dígito), la unidad y la decena del año sobre dos cifras (2° y 3er dígito).